

trado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere mas de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion, declarará el juez dentro de dos dias, si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso

por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública.—Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Cita del artículo 26.

Art. 20. Los ministros de la suprema corte de justicia solo pueden ser recusados por las partes que litigan con juramento de no proceder de malicia, por escrito, con firma de letrado y con expresion de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

Art. 21. Son justas causas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 22. La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa, desde su principio hasta el dia antes inclusive del señalado para la vista.

Art. 23. Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 24. Propuesta la recusacion, la sala sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de segundo dia, si la

causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al abogado que la firmó la multa de veinticinco pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 25. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, ante la sala, en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 10, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Recop. (*), en los términos que expresa la 3.ª, tít. 11, lib. 5.º Recop. Ind. (†)

Art. 26. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiese presentado otra, sin mas sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiese propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se exigirá sin remision, á no ser que esté ayudada por pobre, en cuyo caso se exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 27. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, absteniéndose de concurrir á la vista y deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro á quien corresponda segun la ley. El presi-

(*) Véase el tomo de notas que comprende de abril á julio de 1853, la marcada con el núm. 36 que se halla en la pág. 247.

(†) Véase en el mismo tomo y página la nota núm. 37.

dente de la sala es responsable de la infraccion de este artículo.

Art. 30. Los ministros solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion. La excusa se calificará y admitirá por los demás que componen la sala, si estuvieren conformes, ó si no lo estuvieren, llamando al que le toque completar la sala: la excusa y su motivo se anotará por el ministro menos antiguo en el libro respectivo con la resolucion que recaiga, y si esta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del excusado.

Cita del artículo 36.

Art. 29. El procedimiento judicial en estas causas, será breve y sumario y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificacion del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de mayo de 1837 (*).

Art. 30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia corresponda. Se oirá después al defensor, concediénd-

(*) Las citas de estos artículos son las mismas que hace la *Ley penal para los empleados de hacienda*, marcadas con los números 114, 115 y 116.—Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, págs. 481 y 482.

dole igual término para que presente su defensa ó exponga si tiene alguna excepcion que probar.

Art. 31. Se observará, en cuanto á las excepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de mayo. Si las excepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba, por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

Art. 32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa, primero al promotor fiscal y luego al defensor, por el término señalado en el art. 30 para que expongan cuanto les convenga.

Art. 33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de mayo.

Art. 35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se reciba.

Art. 36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso, para su revision, al tribunal de tercera instancia.

Cita del artículo 38.

Art. 40. Si esto no se lograra, se entrará desde luego en pleito. Aquellos en que se verse interés que no pase de 500 pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demás habrá lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal la cuestion no está todavía bastante fijada, después de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

Art. 46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pa-

sado este término, no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

Art. 47. Las excepciones perentorias, se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondran para ante el tribunal superior del respectivo Departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interés que se controvierta, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Cita del artículo 62.

Art. 15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en la actualidad de abogado.

Art. 47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal, podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

Baterías de artillería de marina en Veracruz.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán en el Estado de Veracruz dos baterías permanentes de artillería de marina, con la fuerza detallada en el reglamento de esta arma de tierra, de 26 de julio de 1846 (38), con el aumento de dos sargentos segundos.

Art. 2.º La fuerza de estas baterías se compondrá de los matriculados mas idóneos para este servicio, y si no se completase su número se verificará del sorteo.

Art. 3. Los oficiales subalternos destinados al servicio de estas baterías, se escogerán de los que tengan buena conducta y disposición para esta arma, prefiriéndose en su caso á los alumnos del colegio militar. Los ascensos de los oficiales de estas baterías serán considerados en el ejército, segun les corresponda, reemplazándose antes.

Art. 4. Los haberes de estas baterías serán conforme al artículo 7.º, parte 6.ª del reglamento de 20 de mayo último (*); y cuando se hallen embarcadas, gozarán además los capitanes la gratificacion de cuarenta y cinco pesos, y los subalternos la de treinta, que son las que corresponden á los primeros y segundos tenientes de la armada embarcados sin mando. La tropa de sargento abajo, en igual caso, tendrá además su racion de armada.

Art. 5. Estas baterías quedarán sujetas exclusivamente á la comandancia principal de marina del Departamento del Norte, y su servicio lo prestarán conforme lo prescribe el tratado 3.º, título 9.º de la Ordenanza general de la armada (39).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 15 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 127.

Se da la denominacion de Departamentos a los Estados.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª —Circular.
—El Exmo. Sr. ministro de gobernacion, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido acordar, que en lo sucesivo se denominen Departamentos los que hasta hoy se han llamado Estados; y de suprema orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su puntual cumplimiento, asegurándole mi consideracion.

Y lo tengo tambien de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines.”

Y de orden del Exmo. Sr. presidente lo traslado á V. para los efectos indicados.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Artilleria de a caballo.—Su reforma.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para facilitar la organizacion y mejor servicio de la artillería de á caballo, se reducirá á cuatro baterías la brigada de esta clase que hoy existe conforme al reglamento de 1846 (40).

Art. 2.º Se formará una segunda brigada de la misma clase, organizacion y fuerza que la primera reformada en el artículo anterior.

Art. 3.º La division de artillería de la guardia de los Supremos Poderes, que crió el decreto de 6 del corriente (*), como separada de los batallones y brigadas del arma, será mandada por un teniente coronel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 21 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 21 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Carta de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores.—Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos lo que sigue:

“Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1825 (41), todos los extranjeros que se hallen en la república, para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leyes, deben tener su correspondiente carta de seguridad, la que segun previenen las disposiciones de la

(*) Se halla en la pág. 96 de este tomo.

materia han de renovar en el mes de enero de cada año; y habiéndose notado que no todos los extranjeros cumplen con la ley, el Exmo. Sr. presidente, que desea sean tales abusos corregidos, se ha servido disponer que V. S. libre sus órdenes á todas las autoridades, tribunales y jueces de ese Departamento, previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad, que al entablar ante ellos cualquier demanda algun extranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad, haciendo constar en el expediente que promuevan, el número y fecha de ella, y que si en la actualidad algun extranjero tuviere asunto en giro, se suspenda hasta que presente su carta, en razon á que sin ella están fuera de la proteccion de las leyes. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente que esta determinacion se comuniquen á los escribanos, á efecto de que no autoricen documento alguno sin que precedan las formalidades prescritas y que se haga saber á los extranjeros, á fin de que no aleguen ignorancia, pues S. E. está resuelto á no perdonar medio para dar todo su vigor á las leyes, recomendando eficazmente á V. S. haga lo mismo en el Departamento de su mando.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 22 de 1853.—*Bonilla.*

Preuenciones a los juzgados y tribunales de hacienda.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, para el mejor cumplimiento de la ley de 20 del actual (*), se ha servido acordar las preuenciones siguientes:

(*) Véase en la pág. 122 de este tomo.